



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 6 de junio de 2026
CITE: CD-CCLSE Nro. 171/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Ref.: Remisión del Informe CCLSE N ° 014/2025-2026.-

De mi mayor consideración:

Tengo a bien remitir a su Presidencia el *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral N ° 014/2025-2026*, referente al **PROYECTO DE LEY N ° 161/2025-2026 C.S. "LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN"**, la cual fue **APROBADO SIN MODIFICACIÓN** en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, para fines consiguientes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted, las expresiones de mi distinguida consideración.



JUAN DEL GRANADO COSÍO
DIPUTADO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

REMITE: INFORME CCLSE N° 014/2025-2026

ASUNTO: PROYECTO DE LEY PL-CS-161/2025-2026 CS "DE REGULACION DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION".

FECHA: La Paz, 6 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES.

Proyecto de Ley tratado por la Cámara de Senadores como Cámara de Origen:

Mediante nota de fecha 4 de junio de 2026, el Presidente de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 163 de la Constitución Política del Estado, remite a la Presidencia de la Cámara de Diputados el PL 161/2025-2026 CS Proyecto de Ley "DE REGULACION DE ESTADOS DE EXCEPCION", aprobado por la Cámara de Senadores en su 127ª Sesión Ordinaria de la misma fecha, según consta en antecedentes remitidos.

El precitado Proyecto de ley, remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, para el tratamiento correspondiente, a horas 00:04 del día viernes 5.junio.2026, que consta de:

- Exposición de Motivos,
- 27 Artículos, y
- 1 Disposición Abrogatoria y Derogatoria

Proyecto de Ley presentado en la Cámara de Diputados como Cámara de Origen:

Mediante Nota BNPDC/MMP/NI/No 217/2025-2026 de fecha 28.mayo.2026, la Diputada Marlene Miranda Palma, presento el Proyecto de Ley "ESTADOS DE EXCEPCION que fue signado con la numeración 505/25, habiéndose remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, que consta de:

- Exposición de motivos,
- 27 Artículos
- 1 Disposición Abrogatoria y Derogatoria

Mediante Nota BNPDC/MMP/NI/No 224/2025-2026 de 3.junio.2026, la Diputada proponente, procedió a retirar el citado Proyecto de Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:... 7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales...

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. **II.** Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas. **II.** La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales. **III.** Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138. I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción. **II.** Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139. I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley. **II.** Quienes violen los



CÁMARA DE DIPUTADOS
2013-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos. **III.** Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140. I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona algunas facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución. II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna. III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ratificado por Bolivia el 12.agosto.1982 mediante un instrumento de adhesión (Decreto Supremo 18950 de 17.mayo.1982), elevado a rango de Ley el 11.septiembre de 2000 mediante Ley No. 2119, conjuntamente con su Protocolo Facultativo.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 3076



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. *Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación*

Artículo 6

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. *Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.*

2. *Nadie estará sometido a servidumbre.*

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 15

1. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

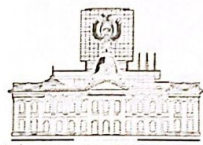
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, cuya adhesión inicial por Bolivia se realizó el 19.julio.1979, mediante el Decreto Supremo No. 16575 (13.junio.1979), adhesión que fue elevada a rango de ley (N.1430) el 11.febrero.1993.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

... 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a. *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b. *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
 - c. *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d. *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e. *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f. *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g. *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h. *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales....*

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y*



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada la suspensión.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987. EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- La Opinión Consultiva OC-8/87 es uno de los pilares jurídicos del Sistema Interamericano. Fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de enero de 1987.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

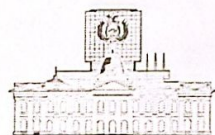


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Su tema central es la determinación de cuáles son las garantías judiciales que no pueden suspenderse durante un estado de excepción.
- Estableció:
 - i) La Indisponibilidad del Habeas Corpus: La Corte dictaminó que el Habeas Corpus (Exhibición Personal) es una garantía judicial indispensable.
 - ii) La Protección de la integridad: Sirve para preservar la libertad y la integridad personal, y para verificar la legalidad de los arrestos.
 - iii) Relación con el Art. 27.2: prohíbe suspender las "garantías judiciales indispensables" para proteger los derechos no suspendibles.
 - iv) Control Judicial: Establece que el Poder Judicial debe mantener siempre la facultad de revisar la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Ejecutivo durante la emergencia.
 - v) Los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática
 - vi) Los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.
 - vii) La Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado. Sin embargo, al propio tiempo, la Comisión considera que ni aún bajo una situación de emergencia el hábeas corpus puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987 GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de opinión consultiva sobre el alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2013 2015

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Gobierno solicitó a la Corte "que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender 'las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos', en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte. Igualmente, el Gobierno solicitante pidió a la Corte, de su opinión respecto a: i) la determinación de cuáles son 'esas garantías judiciales indispensables', y ii)) la relación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 y 8 de la Son garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión (art. 27.2 CADH): el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier recurso efectivo (art. 25.1) para proteger derechos no suspendibles.
- No pueden suspenderse los procedimientos basados en el debido proceso legal (art. 8) necesarios para controlar la legitimidad de las medidas de excepción.
- Convención Americana.

La Opinión Consultiva OC-9/87, estableció:

- El Recurso de Amparo y las garantías del debido proceso (Artículo 8 de la Convención) no pueden suspenderse durante estados de excepción
- Estas garantías son indispensables para proteger los derechos fundamentales no restringibles, impidiendo que tribunales militares juzguen a civiles y preservando el orden democrático.
- "... En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 26). Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (Ibíd., párr. 24; véase además La expresión "leyes", supra, párr. 32)..."
- "... la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción... (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 38). Tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incurrido en desviación o abuso de poder (Ibid., párr. 39)..." Párrafo 36 de la Opinión Consultiva.

- "...La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y 8 según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías..." Párrafo 38 de la Opinión Consultiva
- "...Naturalmente, cuando en un estado de emergencia el Gobierno no haya suspendido algunos derechos y libertades de aquéllos susceptibles de suspensión, deberán conservarse las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades..." Párrafo 39 de la Opinión Consultiva.
- La Corte Interamericana determina por unanimidad que:
 1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.
 2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.
 3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención."(Véase Párrafo 41 de la Opinión Consultiva)

Bajo este marco definido por las Opiniones Consultivas detalladas y los instrumentos internacionales señalados, se puede establecer que existen Derechos "No Suspendibles" (Núcleo Duro), es decir derechos que jamás pueden ser restringidos, incluso en estados de excepción:

- Derecho a la vida.
- Prohibición de la tortura y tratos crueles.
- Prohibición de la esclavitud.
- Principio de legalidad y retroactividad de la ley.
- Libertad de conciencia y religión.
- Derechos de la familia y del niño.
- Derecho al nombre y a la nacionalidad.
- Derechos políticos.
- Amparo
- Habeas Corpus (acción de Libertad)



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Garantías judiciales
- Debido proceso

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ARTÍCULO 116 (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

- a) Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su presidenta o presidente ante la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de Ley.
- b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.
- c) El Órgano Ejecutivo.
- d) El Tribunal Supremo en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
- e) Los Gobiernos Autónomos, con excepción de los Proyectos de Ley en materia de descentralización referidos a temas de autonomía, ordenamiento territorial, que serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 118 (Prelación). El orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley, se determinará por la fecha de su presentación. Los Proyectos de Ley enviados por el Senado Nacional, tendrán prelación sobre otros que fueren presentados con el mismo motivo. La misma procedencia se otorgará al Proyecto de Ley de una Comisión, firmado por la mayoría de sus miembros respecto a un Proyecto alternativo de la minoría.

ARTÍCULO 122 (Informe de Comisión). Los informes de Comisión deberán ser fundamentados y contendrán en detalle las propuestas sustitutivas, ampliatorias o de supresión que hubieren sido formuladas por escrito, en la discusión de los proyectos. Para la discusión de un Proyecto de Ley, la Comisión adoptará las formalidades y procedimientos señalados por el presente Reglamento, para las Sesiones Plenarias y podrá solicitar la opinión de otras Comisiones, cuando fuere necesario.

III. TRATAMIENTO LEGISLATIVO.

a) Tratamiento Legislativo en la Cámara de Senadores (Cámara de Origen).

El Proyecto de Ley CS N° 161/2025-2026, "DE REGULACION DE ESTADOS DE EXCEPCION", ha sido considerado en la Cámara de Senadores durante la 127ª Sesión Ordinaria de la Legislatura 2025-2026, constituyéndose dicho ente Camaral en la Cámara de Origen.

b) Tratamiento Legislativo en la Cámara de Diputados (Cámara de Revisión).

En fecha 4.junio.2026, el PL CS N° 161/2025-2026, "DE REGULACION DE ESTADOS DE EXCEPCION" fue remitido a la Presidencia de la Cámara de Diputados para el correspondiente tratamiento legislativo como Cámara Revisora, y en fecha 5.junio.2026 el citado proyecto de ley es derivado a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Electoral. Corresponde, en consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 163 numerales 4 y 5 constitucional y 121 y 122 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el tratamiento del Proyecto de Ley CS 161/2025-2026 en la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY PL CS N° 161/2025-2026, "DE REGULACION DE ESTADOS DE EXCEPCION"

Se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el análisis que se desarrolla a continuación:

ANALISIS PREVIO DE VIABILIDAD. –

Resulta importante establecer el significado del párrafo III del artículo 139 constitucional que a la letra expresa "... Los Estados de Excepción serán regulados por la Ley". El informe habilitante deja entrever que existiría un "vacío jurídico" al no existir la ley que a su vez impediría la dictación y establecimiento de un estado de excepción, en caso de no contar con una ley regulatoria, por varias razones, entre ellas que el Presidente del Estado y el Órgano Ejecutivo tendrían total discrecionalidad en la aplicación de las reglas del estado excepcional por una parte, y por otra, que los derechos y garantías de los ciudadanos, quedarían in límine suspendidos. Ambas aseveraciones son falsas por los siguientes fundamentos:

1º No es evidente que sin la Ley 1341 la potestad del Presidente del Estado en relación a la decisión sobre el uso y ejecución del estado de excepción queda con un carácter ilimitado, sin control y con parámetros de discrecionalidad y arbitrariedad. La CPE establece claramente un sistema de control a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, órgano que deberá aprobar el estado de excepción dentro de las 72 horas de haber sido declarado. Además, al aprobarlo, la Asamblea Legislativa deberá indicar las facultades conferidas al Órgano Ejecutivo en la ejecución de la medida, que guardará estricta relación y proporción con las necesidades a atenderse por el estado de excepción declarado (art. 138 I constitucional).

2º Por otra parte, 2 instrumentos internacionales ratificados por Bolivia (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) que integran el Bloque de Constitucionalidad y que por efectos del art. 256 constitucional, en caso que declaren derechos más favorables a los contenidos en la propia CPE, se aplican con preferencia a esta; tienen normas de aplicación obligatoria en relación a los estados de excepción, como ya se ha señalado y detallado en el apartado sobre Normativa Aplicable del presente Informe, en especial sobre la suspensión de derechos y vigencia de garantías en estados de emergencia (excepción).

3º Igualmente, existen dos (2) opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87 del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la vigencia del amparo y el habeas corpus (acción de libertad en Bolivia) en estados de excepción, detalladas en el



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

apartado sobre Normativa Aplicable del presente Informe. Se recuerda que una opinión consultiva es un dictamen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito es interpretar de forma autorizada el alcance y contenido de las normas de derechos humanos en la región, constituyéndose en un mecanismo preventivo y abstracto regulado por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Siendo interpretaciones oficiales de la Corte CIDH, tienen fuerza jurídica y vinculatoriedad

en el marco del "control de convencionalidad", en especial para los Estados que han ratificado la Convención, como es el caso de Bolivia.

4º El art. 109 también constitucional prevé que los derechos se aplican directamente y gozan de iguales garantías para su protección. La aplicación directa de los derechos significa que las personas pueden exigir y validar sus derechos constitucionales de forma inmediata, sin necesidad de que exista una ley secundaria previa que los regule, desarrolle o autorice. El principio de aplicación directa de los derechos tiene las siguientes características: i) Vinculación inmediata: Obliga a todas las autoridades del Estado (jueces, policías, ministros) a respetar el derecho desde el primer momento; ii) Inutilidad de excusas: Ninguna autoridad puede negar un derecho constitucional argumentando que *falta una ley que lo reglamente*; iii) Eficacia jurídica máxima: La Constitución no es una simple lista de buenas intenciones, sino una norma jurídica real, y de cumplimiento obligatorio; y iv) Justiciabilidad: Si un derecho es vulnerado, se podrá directamente ante un juez (mediante mecanismos como el amparo constitucional o la tutela) para exigir su protección y tutela inmediata.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley no constituye un instrumento habilitante de la competencia presidencial, sino que se trata de una ley de desarrollo; el hacerlo como un instrumento que habilita la competencia presidencial es por una parte desconocer las atribuciones del Presidente del Estado, claramente establecida en los artículos 172 numeral 26 y 137 párrafo inicial y desconocer la aplicabilidad directa de los artículos 137 y 138 de la CPE, además de la validez del artículo 109 I constitucional.

Por lo que la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral deja expresamente establecido tal situación, con base en los principios de seguridad jurídica y autolimitación del legislador.

La promulgación del Proyecto de Ley de Reglamentación de los Estados de Excepción en Bolivia se justifica técnicamente por la necesidad imperativa de dotar al Estado de un mecanismo ágil, proporcional y constitucionalmente regulado para restablecer el orden público y proteger la seguridad alimentaria, energética y de libre locomoción de la población, frente al desborde de la protesta social y los bloqueos prolongados de rutas que superan las capacidades ordinarias de la Policía Boliviana.

El Estado Plurinacional de Bolivia atraviesa una crisis de gobernabilidad caracterizada por una escalada prolongada de protestas sociales, cercos y bloqueos de carreteras troncales. Si bien el derecho a la protesta y a la reunión pacífica se encuentran resguardados por la Constitución Política del Estado (CPE), las dinámicas recientes de movilización se han



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

convertido en movimientos no pacíficos, con ejercicio de violencia y asfixia económica hacia población que no participa en el conflicto, generando un agudo desabastecimiento crítico de alimentos esenciales de la canasta familiar, insumos médicos, combustibles, cerco a centros urbanos y hasta varias muertes de personas a las que no se les ha permitido acceder a asistencia médica oportuna.

En este caso, es necesario remitirse a las condiciones que debe cumplir una protesta o manifestación pública para que sea considerada lícita y protegida bajo el marco del sistema interamericano de derechos humanos, a saber: ser pacífica y realizarse sin armas. Reiteramos al respecto que tanto la CIDH como la Corte IDH han establecido que el derecho a la protesta no es un derecho aislado, sino la interacción de las libertades de reunión (Art. 15), expresión (Art. 13) y asociación (Art. 16) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Veamos brevemente las condiciones y estándares que han sido fijados por el Sistema Interamericano para determinar la licitud de una protesta: i) La manifestación colectiva debe recurrir a medios no violentos para expresar sus demandas. ii) Queda totalmente excluido del ámbito de protección el uso, porte o exhibición de armas de fuego, armas blancas o artefactos explosivos artesanales. iii) Si dentro de un acto de protesta masiva un grupo de personas comete actos vandálicos, la fuerza pública debe identificar y apartar a las personas violentas, garantizando que el resto de los ciudadanos continúe manifestándose pacíficamente. iv) El sistema interamericano admite la alteración temporal de vías públicas, pero los bloqueos prolongados o indefinidos de carreteras que corten suministros médicos, de alimentos o afecten gravemente el derecho a la vida y salud de terceros no se encuentran bajo la protección absoluta y justifican una intervención estatal bajo criterios de proporcionalidad. v) Quedan fuera de toda protección los actos de protesta que promuevan propaganda en favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso, incitación directa a la violencia o al genocidio contra cualquier grupo de personas.

Estos estándares de protección implican que el límite son precisamente los derechos y libertades de los ciudadanos que no se encuentran involucrados en los actos de protesta y que el estado y sus servidores públicos, también deben garantizar y proteger.

Esta situación ha rebasado fácticamente las competencias operativas y logísticas ordinarias de la Policía Boliviana, que ha configurado claramente un escenario de conmoción interna que amenaza la subsistencia, la seguridad ciudadana y la continuidad del funcionamiento institucional, se activa la necesidad jurídica de recurrir a las facultades extraordinarias contempladas en el art. 137 de la Constitución Política del Estado.

Contenidos Esenciales del Proyecto de Ley

De manera general se rescata la inclusión de principios Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad; proporcionalidad y necesidad, entre otros varios, destinados al cumplimiento estricto de límites jurídicos que funcionan como sistemas de contención esenciales en situaciones excepcionales como la que nos ocupa en el presente informe, a saber los siguientes:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) La preservación **del Estado de Derecho que impide** que el gobernante use una crisis como excusa para inventar poderes extraordinarios o usurpar funciones de otros órganos estatales como el Legislativo o el Judicial).
- ii) La **previsibilidad jurídica, mediante la que se define previamente las circunstancias excepcionales y las formalidades que regirán durante la medida excepcional.**
- iii) Freno a la **normalización de la excepción, evitando que el órgano ejecutivo recurra a los estados de emergencia para resolver problemas cotidianos que deben atenderse mediante políticas públicas regulares.**
- iv) **Causalidad directa que obliga al Órgano Ejecutivo a demostrar que la medida excepcional y sus restricciones son indispensables y útiles para superar la crisis producida.**
- v) **La proporcionalidad como límite al uso de la fuerza material estatal:** la proporcionalidad determina que las restricciones a los derechos fundamentales deben ser estrictamente equivalentes a la gravedad de la amenaza que se intenta combatir. No se puede usar una fuerza o una restricción excesiva para un peligro menor.
- vi) La protección **del núcleo esencial de los derechos:** Evita abusos de poder y el uso de violencia institucional desmedida
- vii) El principio de convencionalidad que obliga a los Estados a aplicar los estados de excepción respetando los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 9. (CONTENIDO MÍNIMO).

La Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral se refiere en forma concreta al art. 9 del Proyecto de Ley No. 161/2025 – 2026, de la forma siguiente:

Conforme al art. 27 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** y el **artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, el Decreto que declara un estado de excepción debe contener obligatoriamente los siguientes elementos, inexcusablemente: i) Justificación y motivación fáctica: la descripción de la amenaza, el peligro real, actual o inminente que afecta la vida de la nación o la seguridad del Estado, guerra exterior, conmoción interna grave o desastre natural) y la fundamentación de la necesidad de la medida. ii) delimitación temporal estricta, entre 60 a 90 días regularmente. iii) delimitación territorial. iv) Especificación minuciosa de derechos suspendidos: debe detallarse qué libertades y derechos específicos van a limitarse (como el derecho de reunión, la libertad de tránsito o la inviolabilidad del domicilio). Se deja expresamente establecido que se prohíbe usar formulas generales de suspensión de todas las garantías constitucionales. v) 5. Reconocimiento explícito de los derechos inderogables: Para evitar abusos de poder, el instrumento internacional exige que el decreto salvaguarde expresamente aquellos derechos absolutos que **jamás pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, a saber los siguientes:** El derecho a la vida y a la integridad personal (prohibición de torturas y tratos crueles), La prohibición de la esclavitud y la servidumbre, El



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

principio de legalidad y de retroactividad, La libertad de conciencia y de religión, La protección de la familia, el derecho al nombre y los derechos del niño, **Las garantías judiciales indispensables; y vi) la Orden de notificación internacional:** El decreto de un país de la región debe prever que la Cancillería informe de inmediato al Secretario General de la OEA y al Secretario General de la ONU, notificación que debe detallar las razones de la suspensión, los derechos afectados y la fecha estimada de finalización de la medida.

Entendemos que los contenidos establecidos en el art. 9 son mínimos y que los referidos a los derechos y libertades a suspenderse, los derechos inderogables y la notificación internacional, se encuentran en el numeral 4) del art. 9 del PL, por lo que **esta Comisión decide APROBAR EL ARTICULO EN SU ESTACION EN GRANDE Y EN DETALLE, recomendando en forma expresa que en caso de la dictación del estado de excepción, tales contenidos sean explicitados inexcusablemente en el decreto supremo correspondiente y en la aprobación a realizarse por esta Asamblea Legislativa Plurinacional.**

ARTÍCULO 26. (PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD OPERATIVA).

La Constitución establece que, una vez finalizado el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo, rendirá cuentas ante la Asamblea legislativa, estableciéndose claramente que quienes violen derechos establecidos constitucionalmente serán objeto de juzgamiento penal ordinario por atentado contra los derechos (art. 139 I y II constitucional), por una parte. Por otra, es el propio Proyecto de Ley que en su art. 5º establece principios que impregnan todas las actuaciones de los agentes del Estado y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el estado de excepción, como los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad; y en el caso especial del uso de la fuerza pública, los de proporcionalidad, necesidad y subsidiaridad.

Por lo que, bajo estos criterios, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, decidió aprobar el artículo 26.

V. CONCLUSIONES

En mérito a todo lo expresado en los antecedentes, marco normativo y análisis legal, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, de la Cámara de Diputados en su Sesión Ordinaria N° 16/2025-2026 de fecha de 6 de junio de 2026, con el quorum reglamentario, en ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 41, 43 y 122 del Reglamento General de la Cámara de Diputados concluyó:

Aprobar el Proyecto de Ley PL-CS-161/2025-2026 "DE REGULACION DE ESTADOS DE EXCEPCION", por el voto unánime de todos los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

VI. RECOMENDACIÓN

Por todo lo expuesto los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados en el marco del Artículo 43 del Reglamento General de



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, se recomienda remitir un memorial dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando de manera prioritaria y urgente, pronunciamiento respecto a la Resolución Constitucional No. 036/2026 de 11 de febrero de 2026 emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Víctor Hugo Aliaga Gutiérrez, a cuyo efecto se remite proyecto del mismo.

Es cuanto se informa para fines consiguientes.

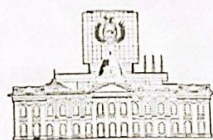
DIP. JUAN DEL GRANADO COSIO
PRESIDENTE

*Comisión de Constitución, Legislación
y Sistema Electoral*

Ante mí:

Abg. Kathia Saucedo Paz
SECRETARÍA TÉCNICA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

(SIGUE CON FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS)



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. YAZMIN GUIZADA ARTEAGA
SECRETARIA

Comité de Desarrollo Constitucional y Legislación

DIP. SERGIO LUIS VÁSQUEZ JORDÁN
VOCAL

*Comité de Desarrollo Constitucional y
Legislación*

DIP. CLOTILDE PADILLA SOLIS
VOCAL

*Comité de Desarrollo Constitucional y
Legislación*

FIRMADO EN EL DOCUMENTO
ORIGINAL

DIP. SANTIAGO TICONA YUPARI
SECRETARIO

Comité de Democracia y Sistema Electoral

DIP. MARLENE MIRANDA PALMA
VOCAL

Comité de Democracia y Sistema Electoral

DIP. IBER ANTONIO PINO O' BARRIO
VOCAL

Comité de Democracia y Sistema Electoral

DIP. RUDDY JAVIER PANTALEÓN SARAVIA
SECRETARIO

Comité de Control Constitucional y Armonización Legislativa

DIP. RUBÉN HORAICO CALIZAYA
GUTIÉRREZ
VOCAL

*Comité de Control Constitucional y Armonización
Legislativa*

DIP. RENE AREBAYO CORIMAYO
VOCAL

*Comité de Control Constitucional y Armonización
Legislativa*



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!